

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Obligación de Hacer Rad. 11001400305320210042500

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo en el caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que se adecuara en los siguientes aspectos: i) Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020; ii) Aclarar la acción que se pretende, pues aunque se titula como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en la introducción de la demanda se habla de resolución de contrato y al formular las pretensiones algunas son coactivas, otras declarativas y de condena y adjuntar el poder que corresponda; iii) Formular las pretensiones de la demanda conforme al artículo 88 del Código General del Proceso y iv) Adjuntar el título ejecutivo en que consten todas las obligaciones claras expresas y exigibles que se pretenden y como se pretende como título ejecutivo un contrato que incluían obligaciones para ambas partes, acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante.

Si bien la parte demandante presento escrito de subsanación visible a numerales 9 a 11 de este cuaderno, una vez revisado el mismo se observa que no se subsana la demanda conforme a lo solicitado, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Como es sabido las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso; así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; en lo que atañe a la exigibilidad, esta es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago, bien sea por no estar sometida a plazo, condición o modo, o que estándolo el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En cuanto a las obligaciones de hacer, se debe tener cuenta que se presentan cuando el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho, de tal manera que si el deudor se niega a realizar el hecho, el acreedor puede solicitar que se realice el hecho debido por un tercero a costa del deudor (art. 435 del C.G. del P.). Por modo que para la ejecución de dichas obligaciones es necesario que en el título ejecutivo quede clara y expresa la obligación de realizar determinado hecho, así como la indicación de cuando se hace exigible.

En el caso concreto, y una vez revisada la documentación aportada al plenario se observa que la parte demandante no acredita el cumplimiento de literal b de la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, esto es que se efectuó el pago total de lo acordado,

careciendo así del requisito de exigibilidad, que si bien en la subsanación menciona que dicho pago no fue efectuado en razón al incumplimiento del demandado, en el literal mencionado no se menciona que la obligación este condicionada al cumplimiento del prometiente vendedor. Adicionalmente téngase en cuenta que la claridad implica la determinación de las obligaciones que una persona debe cumplir, por lo tanto, en cuanto a las obligaciones de hacer, aquello a lo que una parte se compromete debe quedar explícito en el título que se pretende ejecutar. Por otro lado, las pretensiones presentadas en la subsanación no son congruentes para el proceso que se pretende adelantar, pese a que la misma fue inadmitida por dicha razón.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que no aparece viable librar la orden ejecutiva deprecada y en consecuencia en este sentido habrá de ser negada la misma.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: Déjense las constancias a que haya lugar, toda vez que no hay necesidad de ordenar desglose alguno toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 106 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>01 – julio – 2021</u>
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria

